



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 549
RADICADO 2021-00185-00

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita que por parte del Despacho se avale la transacción a la que han llegado las partes respecto del presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal; tiene el Suscrito Juez, abogando por Principios de Celeridad y Economía Procesal, Art. 228 de la C.P., en concordancia con el Art. 1° de la Ley 1285 de 2009, que Modificó el Art. 4° de la Ley 270 de 1996¹,

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE al accionado, esto es FABIÁN DE JESÚS MANRIQUE OROZCO, desde el día 27 de julio de 2021.

Por lo tanto, se le significa al referido MANRIQUE OROZCO, que, a partir del día siguiente a la notificación del corriente proveído, cuenta con tres (3) días para solicitar en la secretaría la reproducción de la demanda y de sus anexos, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que, si a bien lo considera, constituya apoderado judicial, toda vez que la corriente cuasa reclama derecho de postulación.

TERCERO: Finalmente, se le precisa al apoderado demandante, que la corriente causa Liquidatoria, no puede terminarse de manera anormal, vr.gr., mediante una pretendida transacción, Art. 312 del C.G.P.; sino que por el contrario, en guarda a un debido proceso, Art. 29 de la C.P., y a efectos de que se oponible frente a terceros, ha de ser mediante una decisión judicial, sentencia, que reclama los

¹ El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

diferentes pasosa seguir, como son el emplazamiento de los acreedores, diligencia de Inventario y Avalúos, Partición, y se itera, Sentencia Aprobatoria; a menos que se opte por hacerse mediante trámite notarial, evento en el cual comunicarán al Despacho dicha circunstancia para dar por terminado el corriente proceso Liquidatorio por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Familia 002 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d2f4dc18a161ef0ba491c392d482089d00407f38f1fca6b47bef8452d244d12

Documento generado en 11/08/2021 04:08:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>